

La reparación integral a las víctimas de infracciones penales y la privación de libertad por deudas

Abg. Gabriela Yosua Medina Garcés¹; Abg. Katherine Estefanía Ayala Silva²;
Abg. Danny Israel Silva Conde³; Abg. Daniel Stalyn Medina Garcés⁴

Resumen

Con las reformas del 2020 en el COIP, se integran nuevos delitos en el ordenamiento jurídico, de igual manera se implementan sanciones más rigurosas a preceptos normativos establecidos previamente en la normativa legal penal, para ello mediante la tipificación del artículo 670 del COIP se contempla el trámite sancionatorio pertinente, a consecuencia del incumplimiento por parte del sentenciado a la reparación integral correspondiente a las víctimas de delitos penales. La aplicación de la reparación integral carece de un mecanismo específico para cuantificar los daños sufridos a la víctima, es por esta razón que los administradores de justicia en sus resoluciones realizan este cálculo en base a criterios propios sin fundamento normativo previo. La figura de incumplimiento de decisiones legítimas emanadas por autoridad competente se establece como una garantía para las víctimas, siendo este el medio legal para activar el aparato judicial y solicitar al juzgador el resarcimiento de sus derechos. La víctima debe poner en conocimiento del operador de justicia el incidente relativo al incumplimiento de la reparación integral, momento procesal en el cual se faculta a la Fiscalía el inicio de una investigación penal por un delito de incumplimiento de decisiones legítimas, el cual prevé una sanción con pena privativa de libertad de 1 a 3 años, por lo tanto esta disposición normativa se contrapone a mandatos supranacionales los cuales se encuentran reconocidos en los preceptos constitucionales, dentro de los cuales se prohíbe la prisión por concepto de deudas civiles.

Palabras clave: Reforma, COIP, incumplimiento, decisión legítima, fiscalía, víctima, prisión privativa de libertad, deudas.

Comprehensive reparation for victims of criminal offences and deprivation of release for financial debts

Abstract

With the reforms of 2020 in the COIP, new crimes are integrated into the legal system, likewise, more rigorous sanctions are implemented to normative precepts previously established in the criminal legal regulations, for this purpose, through the typification of article 670 of the COIP, the relevant sanctioning procedure is contemplated, as a result of the failure of the sentenced person to make full reparation corresponding to the victims of criminal offenses. The application of the integral reparation lacks a specific mechanism to quantify the damages suffered by the victim, which is why the administrators of justice in their resolutions make this calculation based on their own criteria without prior normative basis. The figure of non-compliance with legitimate decisions issued by a competent authority is established as a guarantee for the victims, being this the legal means to activate the judicial apparatus and request the judge to compensate their rights. The victim must bring to the attention of the justice operator the incident related to the failure to comply with the integral reparation, procedural moment in which the Prosecutor's Office is empowered to initiate a criminal investigation for a crime of failure to comply with legitimate decisions, which provides a penalty with imprisonment of 1 to 3 years, therefore this normative provision is contrary to supranational mandates which are recognized in the constitutional precepts, within which imprisonment for civil debts is prohibited.

Keywords: Reform, COIP, non-compliance, legitimate decision, prosecution, victim, imprisonment, debts.

Recibido: 12 de julio de 2023
Aceptado: 25 de noviembre de 2023

¹ Universidad Nacional de Chimborazo, yosua.medina@unach.edu.ec, <https://orcid.org/0009-0009-0828-0979>

² Universidad Nacional de Chimborazo katherin.ayala@inclusion.gob.ec, <https://orcid.org/0000-0003-3840-4257>

³ Universidad Nacional de Chimborazo, disc.silvaconde44@gmail.com, <https://orcid.org/0009-0009-5384-4374>

⁴ Universidad Nacional de Chimborazo, danielstalynmedina@gmail.com, danielstalynmedina@gmail.com.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación desarrolla la prohibición de privación de libertad por deudas, como consecuencia de la implementación a las reformas en materia penal y el surgimiento de nuevas figuras jurídicas menos severas, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y de sus victimarios. No obstante, existe la convicción de que el Derecho Penal no puede ser utilizado como un medio para asegurar o facilitar el cobro de deudas de carácter civil, ya que su ejercicio público radica exclusivamente en sancionar conductas penales tipificadas en el ordenamiento jurídico penal.

Por tanto, esta normativa penal no garantiza el cobro o cancelación de réditos de carácter económicos, los cuales son impuestos como resultado del cometimiento de una infracción penal, por lo que la finalidad de las penas implica una diversidad de aristas, dentro de las cuales contiene un fin preventivo y un fin restaurativo. El fin restaurativo contempla el cumplimiento de una privación de la libertad, la cual no puede ser establecida de una manera arbitraria a lo determinado en la normativa legal, puesto que esta privación de libertad se establece acorde al rango previsto en la norma, así como también en base al bien jurídico que se busca proteger y la gravedad de la conducta sancionada.

El incumplimiento de decisiones emitidas por una autoridad competente se considera un delito, por lo que debe cumplir con las características del tipo penal. Para poder perseguir y sancionar este delito, es necesario analizar el elemento subjetivo del tipo penal, ya que esta figura jurídica no se refiere únicamente a la falta de pago de una obligación civil, lo cual sería inconstitucional según los principios establecidos en tratados y convenios internacionales que prohíben la privación de libertad por deudas económicas.

Sin embargo, al ser una sanción diversa a la pena privativa de libertad, la normativa legal vigente determina procedimientos extra penales para garantizar la ejecución de una obligación económica por concepto de reparación integral. Al tratarse de la figura jurídica de incumplimiento de orden emanada por una autoridad competente, el fin del orden jurídico, se dirige a evitar que se incumplan las ordenes procedentes de los administradores de justicia, siempre y cuando dicho acto delictivo afecte

un bien jurídico protegido por el Derecho Penal, siendo en este caso la eficiente administración de justicia.

El problema principal que se identifica, es la disputa que existe entre normas, ya que, con las nuevas reformas al COIP, en el Art. 670 el legislador ha establecido mecanismos para garantizar el cumplimiento de la reparación integral a las víctimas y evitar la vulneración de sus derechos. Uno de estos mecanismos es la posibilidad de presentar incidentes por incumplimiento de la reparación, lo cual permite que la Fiscalía inicie un nuevo proceso penal en contra del sentenciado por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Esta figura contempla una pena privativa de libertad de uno a tres años. Sin embargo, es importante mencionar que el legislador no ha considerado el Art. 66 núm. 29 literal C de la Constitución, que trata sobre la restricción de la libertad por concepto de deudas, costas, multas, tributos u otras obligaciones, salvo en el caso de las pensiones alimenticias.

Por lo tanto la presente investigación, se inclina a determinar de que manera existe un contraposición entre las disposiciones constitucionales con respecto al Derecho a la libertad y la prohibición por deudas que establece la Constitución y como el Código Orgánico Integral Penal evade los estándares del Derecho a la libertad al establecer que el incumplimiento de la reparación integral a las víctimas de infracciones penales tiene como finalidad la privación de libertad, por lo que, se pretende identificar la inconstitucionalidad del Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal.

DIMENSIÓN TEÓRICA

Reparación integral a las víctimas de infracciones penales.

La concepción de víctima adquiere un rol protagónico en el desarrollo del proceso penal, hasta la Edad Media, según manifiesta Álvaro Márquez (2005), posterior a ello surge la figura predominante del victimario, ante lo cual se relega a la víctima dentro del andamiaje procesal, pues los jueces se enfocan únicamente en la protección de los derechos del imputado convirtiéndose de esta manera la figura de víctima en obsoleta dentro del sistema procesal. Ante lo cual, surge la necesidad de que el Estado se institucionalice como un ente regulador de derechos y justicia.

Con la reparación integral, se busca la protección de la víctima para que sus derechos materiales e inmateriales sean restituidos mediante una reparación, y por otro lado se garantice al procesado un juicio justo para que posteriormente sea restituido en la sociedad previa su recuperación, estas premisas se consolidan en tratados y convenios internacionales como principios rectores de protección para las víctimas, se garantiza el acceso a la justicia así como la aplicación de mecanismos adecuados para la indemnización de daños y a su vez la asistencia estatal para las víctimas (Organización de las Naciones Unidas, 1985). (Morejón López, Erazo Álvarez, Vázquez Calle, & Narváez Zurita, 2019)

Según Merck Benavidez (2019), la víctima debe ser protegida no solo por el ordenamiento judicial sino que también es el Estado quien debe ocuparse de que se cumpla con esta garantía de reparación en el trascurso del proceso penal, puesto que son las víctimas las que requieren de esta protección estatal a través de las facultades emanadas de los operadores de justicia, Diego Campoverde (2015), al respecto de la reparación integral de las víctimas en el Ecuador manifiesta que se ha adoptado en la justicia penal un sistema que incorpora un modelo restaurativo de justicia, en virtud de ello actualmente la víctima como sujeto procesal tiene un rol fundamental en el desarrollo del proceso, y por su condición busca que le sean resarcidos los derechos quebrantados, ante lo cual el principal elemento de este modelo de justicia es la denominada reparación integral, lo que es reconocido como un derecho constitucional de la víctima y consecuentemente determina un cambio en el ordenamiento judicial.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), establece que el administrador de justicia posee la facultad legal para instaurar este mecanismo de reparación en las sentencias, lo cual busca garantizar de esta manera su cumplimiento. Ramón Domínguez (2010) manifiesta que, a pesar de la existencia normativa sobre esta garantía, no existe un seguimiento adecuado que garantice este mandato legal, lo que consecuentemente se contrapone a los deberes y finalidades primordiales del Estado.

Como resultado el legislador en pro de los derechos de las víctimas, a partir de las reformas normativas en materia penal, incorpora nuevos preceptos legales con el objetivo de que el sentenciado cumpla con

esta obligación, razón por la cual se integra en el ordenamiento penal ecuatoriano una nueva figura jurídica a consecuencia del incumplimiento de la reparación a las víctimas, de tal forma que, ante el surgimiento de este nuevo mandato jurídico es importante determinar, si como resultado de la implementación de este precepto normativo el cual vulnera el principio de privación de libertad, el poder punitivo del Estado va más allá de los límites legales.

Privación de libertad por deudas

Conforme señala Isabel Ramos (2006), en el Antiguo Régimen surgen las denominadas prisiones públicas y en gran medida las prisiones privadas o particulares, la privación de libertad en aquel entonces se implementa con la finalidad de aprehender a los ciudadanos cuyas deudas no podían ser canceladas a sus deudores, surgiendo así la figura jurídica de prisión por deudas, ante lo cual se posibilita el hecho de dejar en manos de los acreedores la custodia de los detenidos, prácticas que se aplicaron en mayor medida dentro del derecho romano, según Cristian Villa (2017), los acreedores patricios contaron con la facultad para encerrar a los deudores en sus prisiones privadas y además de ello utilizaron medios de tortura para obtener el pago de lo adeudado por parte de los deudores plebeyos, lo que adicionalmente en el caso de no ejecutar la cancelación al deudor, dicha privación se aplicaba a sus familiares.

Siguiendo la misma línea, Maribel Valenzuela (2008), manifiesta que, en la Revolución Francesa se proclama la prohibición de todo tipo de prisión por deudas, en donde se marca un precedente trascendental, pues estos derechos fueron positivados en Tratados Internacionales, es así que, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), se establece que ninguna persona puede ser encarcelada por el incumplimiento de obligaciones emanadas de contratos civiles. Prácticas que hoy en día han sido superadas, pues la mayoría de países han eliminado de sus ordenamientos jurídicos este sometimiento de un ser humano a prisión por el incumplimiento de obligaciones.

La Corte IDH (1969), establece como excepción el derecho de las obligaciones emanadas por el alimentante. Normativa que es acogida por el Estado ecuatoriano lo cual se encuentra plasmado en la

Constitución, formando parte del ordenamiento jurídico. A criterio de Carlos Pérez (2010), en Ecuador estas prácticas de privación de libertad se desarrollarán con el endeudamiento del indígena, este modelo de privación lo utilizaron bajo los argumentos de la necesidad de mejorar la producción agrícola, dictadas principalmente por los terratenientes que en aquella época se caracterizaron por ser la clase económica dominante del país, cuya finalidad radicaba en la explotación a los pueblos indígenas implementándose de esta manera un sistema de trabajo sin retribución alguna.

En el sistema jurídico ecuatoriano se implementan reformas al cuerpo normativo penal, en donde el legislador incorpora nuevos modelos de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (2014), además de ello, se establecen nuevas formas de sanciones a figuras jurídicas ya existentes, ante lo cual la figura de incumplimiento de decisiones legítimas emanadas de autoridad competente se integra como una garantía al incumplimiento de la reparación a la víctima por parte del sentenciado, normativa legal que contempla una pena privativa de libertad de uno a ocho años, en consecuencia este precepto jurídico se contrapone a los mandatos internacionales aprobados por los Estados que se encuentran suscritos a las normativas supra nacionales, según Jorge Campoverde & Marcelo Guerra (2021), estos países miembros adoptan el compromiso de ratificar en sus ordenamientos jurídicos la inexistencia de privar de la libertad a los ciudadanos a consecuencia del impago por deudas de carácter civil, por lo que se evidencia la contraposición con el ordenamiento penal.

La reparación integral en el análisis jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Este mecanismo de reparación integral se origina en un inicio como un principio de lucha contra la impunidad de las transgresiones sufridas por las víctimas es cual es proclamado en la Asamblea General de las Naciones Unidas. De acuerdo con Claudia Nash (2009), este avance en la doctrina supranacional sobre derechos de las víctimas, refuerza la finalidad de dicho organismo el cual se fundamenta en la reparación de aquellas personas que han sufrido un detrimento cuya misión es imputable

a un estado, mas no la idea generalizada de declarar la responsabilidad internacional de un estado, lo que para Sergio Ramírez (2014), estas reparaciones comprenden las expectativas tanto personales como sociales de un individuo en búsqueda de la verdad, las cuales son plasmadas en una sentencia.

Los requisitos y elementos de la reparación integral son aplicados en un principio por parte de la Corte IDH, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), el cual representa un precedente jurisprudencial que al mismo tiempo enmarca la responsabilidad que tiene el Estado frente a las vulneración de derechos, así como las esferas del agravio causado y por otra parte las consecuencia a futuro, estas garantías incluye tanto a los familiares de las víctimas así como los réditos económicos que a futuro podrían ser considerados como fuente de ingresos económicos por parte de la víctima de no haberse producido dicho daño.

Es relevante recalcar en la línea de esta evolución doctrinaria, el concepto de reparación integral a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, y para ello se identifica el caso Acevedo, Jaramillo y otros Vs. Perú (2006), en donde de una manera prolija la Corte IDH define al término de reparación como aquellas medidas que tienden a eliminar los efectos de los agravios ocasionados producto de las infracciones cometidas tanto en el ámbito materia como inmaterial.

En el caso, la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia (2005), la Corte IDH reconoce a la reparación como un principio, la cual únicamente corresponde al daño causado en base al principio de equivalencia entre la reparación y el perjuicio ocasionado. Posteriormente se implementan las medidas de reparación, pues en el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia (2005), la Corte IDH establece el momento económico correspondiente a la víctima y para ello se toma en consideración otros factores que obligatoriamente se debe incluir en dicho cálculo para ordenar una indemnización.

La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Para José Luis Chuquizala (2016), la creación de esta garantía de reparación integral en el derecho constitucional ecuatoriano se implementa en la Constitución de 1998, la cual determinaba que

los jueces tenían la facultad de adoptar medidas de carácter urgente para evitar o terminar con las consecuencias de actos ilegítimos que vulneren derechos, dichas medidas de carácter urgente eran establecidas a discrecionalidad del juez en búsqueda de remediar la vulneración causada.

La Corte Constitucional en la Sentencia (Sentencia No. 004-13-SAN-CC, 2013), al respecto de la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano manifiesta que el titular de este derecho es toda persona que se encuentre en condición de víctima, además de ello señala que constituye un principio orientador, el cual complementa la garantía de los derechos y adicionalmente se encuentra incorporado en el ordenamiento constitucional del país, en tal sentido los jueces constitucionales tienen la obligación de determinar en cada caso que ha sido puesto en su conocimiento las medidas de reparación integral a fin de que se cumpla con esta garantía jurisdiccional tomando en consideración que dicha garantía no contempla únicamente el ámbito económico.

La Corte Constitucional en la sentencia (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014), establece que la reparación integral comprende tanto la reparación material como inmaterial cuya finalidad radica en que las víctimas gocen de los derechos que les fueron privados, precautelando que éstos sean restablecidos a la situación anterior al daño causado, en los casos en que las circunstancias no permitan que sean restablecidos los juzgadores deben emplear las medidas que traten de aproximar al restablecimiento del daño causado y se garantice el resarcimiento a la víctima.

Referente a la reparación inmaterial, la Corte IDH en el (Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivi, 2002), ha determinado que este daño inmaterial comprende los sufrimientos y las afecciones ocasionadas tanto a las víctimas como a sus familiares, es decir aquel daño de carácter no pecuniario, el cual no es posible cuantificar económicamente por lo que es implementado como un objeto de compensación al momento de reparar integralmente a las víctimas.

La Corte Constitucional en la Sentencia (Sentencia No. 014-12-SAN-CC, 2012), sobre la determinación de la reparación económica ha manifestado que esta reparación constituye una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de una sentencia, es decir no

se genera un nuevo proceso de conocimiento, puesto que la decisión del juzgador plasmada en la sentencia estaría a expensas de que nuevamente dicha decisión sea ratificada en un nuevo proceso ordinario en el cual lógicamente se deberá tratar los hechos que dieron lugar a la declaración de vulneración y por consiguiente se resuelva por parte del juzgador que conocería esta causa la vulneración del derecho de manera reiterada.

Privación de libertad por deudas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Como precedente histórico se puede considerar que la prisión por deudas en el Ecuador de acuerdo con Carlos Pérez (2010), se implementó con el concertaje práctica utilizada en la época colonial española, según Pedro Cevallos (1886) esta figura se caracteriza por ser un tipo de contrato en el cual el indígena se obligaba a trabajar para el patrón de las haciendas como pago por deudas adquiridas, la cual era cancelada únicamente con la muerte del indígena y en ciertos casos si a criterio del patrón con la muerte del obligado no se saldaba la obligación, ésta podía ser adquirida por su familia, ante lo cual se identifica históricamente las primeras manifestaciones de esclavitud indígena en el Ecuador.

Posteriormente con la implementación del concertaje en el Ecuador que se materializa la figura de prisión por deudas en el país la cual se estableció en la Constitución de 1835 celebrada en la ciudad de Ambato y redactada por la Convención Nacional de aquella época, posteriormente con la promulgación del Código Penal en el año de 1837 se implementa la pena privativa de libertad, legalizando en este cuerpo normativo la aplicación penas como consecuencia del cometimiento de actos delictivos (Reyes, 2019, pág. 157)

II. METODOLOGIA

Para la presente investigación se ha elegido el enfoque cualitativo debido a que, permite obtener información relevante y resolver la problemática planteada. El diseño de la investigación se basa en el modelo propuesto por Neligia Blanco (2022) y se trata de un plan general que se debe seguir para alcanzar los objetivos establecidos. Es importante destacar que esta investigación no es experimental, ya que se centra en examinar los factores relacionados

con la realidad normativa de problemática en la que se desarrollan.

Este artículo científico se elaboró utilizando un enfoque teórico-descriptivo que se basó en la investigación documental. Se recurrió a una serie de procedimientos, como la indagación, la elaboración de esquemas, la depuración de información y el análisis de documentos electrónicos disponibles, para abordar los temas tratados. El propósito de estas acciones fue determinar cómo los vacíos legales que contiene el Código Orgánico Integral Penal afectan las disposiciones Constitucionales y normas de Derecho internacional.

Para abordar el problema, se ha utilizado un enfoque basado en la lógica y la observación directa. Se han analizado las premisas y proposiciones relevantes para llegar a conclusiones. También se ha utilizado una descripción detallada de la situación problemática para tener una comprensión clara de los factores involucrados. Se utilizaron diversos criterios de búsqueda para llevar a cabo esta investigación, con el objetivo de encontrar términos clave que facilitaran la recopilación de información relacionada con el tema planteado. Algunos de estos términos incluyen: "privación de libertad", "prisión por deudas", "Derecho a la libertad", "suspensión condicional de la pena".

En busca de información relevante, se han utilizado metabuscadores como "Lexis" para acceder a información jurídica. Se ha llevado a cabo una selección minuciosa de material, organizándolo según una estructura previamente establecida para este artículo. Las fuentes de información principales incluyen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, así como libros y Códigos legales que han proporcionado bases teóricas para dar un enfoque práctico y obtener los resultados para determinar la inconstitucionalidad del Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal.

III. RESULTADOS

El derecho a la libertad es uno de los pilares fundamentales de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 66 q donde establece que, todas las personas tienen derecho a la libertad y seguridad personal.

Esto implica que nadie puede ser privado de su libertad, excepto en los casos y bajo las condiciones establecidas por la ley. Además, se prohíbe la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la detención arbitraria. Por otro lado, el artículo 67 establece que las personas privadas de la libertad tienen derecho a ser tratadas con dignidad y respeto. Esto implica que se deben cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos en los centros de detención, evitando cualquier forma de abuso o maltrato.

Por otra parte, el Art. 66 núm. 4 de la Constitución manifiestan que, el Derecho a la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación son principios fundamentales consagrados en la Constitución, que tienen como objetivo asegurar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y promover una sociedad inclusiva y justa. Estos principios son cruciales para el funcionamiento de un Estado democrático y para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todos los individuos.

En primer lugar, la igualdad formal se encuentra establecido en el artículo 11 de la Constitución, el cual establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin discriminación. Esto implica que no se pueden establecer diferencias arbitrarias entre los ciudadanos, sin importar su origen étnico, género, orientación sexual, religión u otras características protegidas por la ley. Además, este principio también se aplica al acceso a la justicia y a la protección jurídica, asegurando que todas las personas tengan derecho a un juicio justo e imparcial.

Por otro lado, el Derecho a la igualdad material se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución. Este principio reconoce que existen desigualdades sociales y económicas que deben ser corregidas para promover la justicia y el bienestar social. En este sentido, el Estado ecuatoriano tiene el deber de implementar políticas públicas que reduzcan la brecha entre ricos y pobres, y garantice el acceso igualitario a los servicios básicos, la salud, la educación y el trabajo. El objetivo es lograr una distribución equitativa de los recursos y oportunidades, fomentando la inclusión social y la movilidad ascendente de todos los ciudadanos.

Por lo tanto, la norma constitucional manifiesta

la igualdad y la protección de los Derechos de las personas, el objetivo primordial es salvaguardar el Derecho a la libertad de las personas, en este sentido, el Art. 66 núm. 29 de la Constitución, establece que nadie puede ser privado de la libertad por deudas. La prohibición de ser privado de la libertad por deudas, costas, multas, tributos y otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias, está consagrada en la legislación ecuatoriana como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas. Esta prohibición se encuentra en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador y tiene como objetivo principal evitar que un individuo sea privado de su libertad como consecuencia de incumplir con sus obligaciones económicas. Por lo tanto, tal garantía tiene su origen en el principio de dignidad humana, consagrado como uno de los fundamentos del Estado constitucional de derechos y justicia en Ecuador. La privación de la libertad por motivos económicos puede ser considerada como una forma de trato degradante, ya que implica la restricción de la libertad personal de una persona debido a su situación económica.

El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 530 del COIP, establece medidas sustitutivas a la privación de la libertad como alternativas para sancionar a los infractores de la ley penal. Estas medidas buscan evitar la prisión preventiva o reducir la pena impuesta, promoviendo la reinserción social y la rehabilitación de los infractores. El incumplimiento de tales medidas da como consecuencia la revocatoria de las medidas sustitutivas y la imposición de la pena privativa de libertad correspondiente.

En la legislación ecuatoriana, la privación de libertad no será considerada la regla general en la administración de justicia, así se determina en el Art.77 núm. 1 de la Constitución. Esto significa que, a menos que existan circunstancias excepcionales, se buscará utilizar medidas restrictivas de libertad solo cuando sea estrictamente necesario y proporcional a la gravedad del delito cometido. Esto implica que el Estado tiene la obligación de proteger la libertad individual de sus ciudadanos y solo puede limitarla en casos excepcionales y de acuerdo a los procedimientos legales establecidos.

Finalmente, el Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal, habla sobre la suspensión condicional, que permite otorgar a una persona condenada una

oportunidad de redimirse y evitar el cumplimiento efectivo de su pena a través del cumplimiento de ciertas condiciones impuestas por el tribunal. Una de las condiciones que la norma establece, es la reparación integral a la víctima. Esto se refiere al resarcimiento económico o material que la persona condenada debe realizar a favor de la víctima como forma de compensar los daños y perjuicios causados como consecuencia de la comisión del delito. La finalidad de esta condición es, asegurar que la víctima reciba una compensación por los daños sufridos e incentivar al condenado a asumir la responsabilidad por sus actos y a reintegrarse a la sociedad de manera productiva.

Sin embargo, en caso de incumplimiento de la reparación integral a la víctima, el COIP prevé la posibilidad de revocar la suspensión condicional de la pena y ordenar el cumplimiento de la pena. Esta revocación puede ser de oficio por parte del tribunal o a petición de la víctima, el fiscal u otra parte interesada. Por lo tanto, es evidente que existe una disputa entre las normas citadas y el apego en garantizar el Derecho a la libertad bajo la premisa de que nadie puede ser privado por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias.

IV. DISCUSIÓN

Una vez extraída toda la información teórica doctrinaria y haber realizado un análisis sistemático de las normas que reflejan la prohibición de libertad por deudas, con la que se busca otorgar mejor comprensión al lector. Se procede con la realización de la correspondiente discusión conforme los antecedentes doctrinarios y normativos. El presente apartado tiene como principal finalidad otorgar certeza y efectividad a la argumentación teórica que se planteó en párrafos anteriores, mismas que son fundamento teórico y analítico para fundamentar la solución a la problemática planteada. Para fundamentar la discusión se procede extraer premisas normativas, que bajo el razonamiento logio del contenido de la norma y la contraposición que se plantea den como resultado el desarrollo y posible solución de problema central.

I. Art. 66 de la Constitución del 2008, garantiza el Derecho a la Libertad

II. El Art. 66 de la Constitución, núm. 4,

garantiza el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación

- III. El núm. 29 del Artículo 66 de la Constitución, literal c, establece que, Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Determinadas las premisas en líneas anteriores, conforme los mandamientos normativos de la legislación vigente actual, punto de partida para sustentar la investigación. Es imprescindible en este punto, señalar las normas conexas que regulan el Derecho a la libertad y la prohibición de privar de la libertad por deudas, en procura del cumplimiento a un Derecho Universal que está siendo transgredido por el propio ordenamiento jurídico. Para alcanzar el objetivo planteado se abordarán líneas específicas que van acorde al desarrollo de cada premisa propuesta:

La primera contrapuesta, (A) Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago, como condición para suspender condicionalmente la pena, con esta contrapuesta se va a evidenciar que la norma penal contradice las disposiciones del Derecho a la libertad que garantiza la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la contraposición (B) refiere a la disposición del Art. 530 del COIP, sobre el incumplimiento la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado, con esta contraposición se evidencia que la reparación integral ante lo normado por el COIP es vista como una medida sustitutiva, que en caso de incumplir con el pago de la misma, se ordenara la prisión preventiva del obligado, la contraposición (C) según la regla del Art. 77 núm. 1 de la Constitución, manifiesta que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena, con esta premisa se va a determinar que la norma suprema garantiza el Derecho a la libertad bajo la normada disposición constitucional y refleja la falta de orientación que el

COIP inobservo al momento de establecer la prisión por falta de pago de la reparación integral a la víctima de una infracción penal, y la contraposición (D), según el Art. 631, cuando la pena este suspendida deberá cumplirse con reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago, con la contraposición propuesta se evidencia que el COIP, contradice las disposiciones constitucionales en cuanto a la pena privativa de libertad como una segunda opción.

PREMISA

- I. Art. 66 de la Constitución del 2008, garantiza el Derecho a la Libertad

PREMISA CONTRAPUESTA

- A. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago, como condición para suspender condicionalmente la pena

ANÁLISIS

Según la premisa (I), todas las autoridades tienen la obligación de respetar el derecho humano y fundamental a la libertad personal, dicha libertad debe ser defendida contra detenciones, juicios y encarcelamientos injustos. Es vital que el ser humano esté protegido contra cualquier acto que le restrinja su libertad sin motivos legales reconocidos. Por esa razón, las autoridades están obligadas a respetar este derecho y se requiere su cumplimiento de acuerdo a la legislación vigente.

Retener o limitar la libertad personal, según la premisa (I), es cualquier acción autoritaria que impide el ejercicio de los derechos a permanecer, viajar, trasladarse, salir y entrar al territorio nacional, coartando el derecho de vivir libremente. Sin lugar a dudas todas las personas tienen el derecho al respeto de su libertad personal, por lo que ninguna persona podrá ser impedida de disfrutar de esta libertad, salvo excepciones, como la contrapuesta (A), planteada por el COIP, que así se determine por la autoridad judicial o de acuerdo a las reglas de ley, aun así, nadie podrá ser privado de su libertad personal a excepción de lo estipulado por la Constitución.

Lo cual quiere decir que, la contrapuesta (A), que

manifiesta una limitación al Derecho a la libertad, por el incumplimiento del pago de la reparación integral como indicio de la suspensión condicional de la pena, es decir, que la autoridad judicial va a declarar que el sentenciado cumpla con la prisión privativa de libertad que en sentencia condenatoria se dictó antes de la medida sustitutiva del pago de la reparación integral, sin embargo, la contraposición (A), tenía que guardar sentido y armonía a la disposición normada en la premisa (I), que garantiza el Derecho a la libertad según las disposiciones constitucionales.

Según disposiciones extraídas de la premisa (I), El derecho a la libertad personal es una garantía legal que protege a la población de la violencia y la arbitrariedad estatal y los actos ilegítimos de las autoridades. Establece unos límites al Estado en los tratamientos de sus ciudadanos para que los derechos básicos de toda persona sean respetados y se restablezca el orden y la justicia, proporcionando un ambiente seguro para una vida digna.

Por parte de instrumentos internacionales, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se establece que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Es importante resaltar que este derecho no puede ser limitado por ningún Estado, por lo tanto, la contraposición (A), reglada por una ley orgánica (COIP), está incumpliendo con el alcance del Derecho a la libertad, ya que, ni siquiera en situaciones de emergencia, la libertad de una persona puede ser la primera salida en la resolución de conflictos. Los Derechos fundamentales de las personas, como su libertad personal, son inviolables, ninguna autoridad estatal puede inconsistentemente, retener a ninguna persona y tampoco puede no respetar la decisión de un particular de acogerse a su vigilancia estatal.

Según el alcance que la premisa (I), está otorgando un alcance superior al Derecho a la libertad persona, si bien en el ámbito del Derecho Penal, el *Ius Puniendi*, tiene como objetivo resarcir los daños por medio de la privación de la libertad del sujeto que cometió la infracción penal, claro está que, si se cambia el sentido al castigo establecido por la violación a la ley y el perjuicio a la víctima, el ámbito penal no tendría tal sentido.

Sin embargo, la contraposición (A), establece un alcance progresivo a favor de los Derechos del sentenciado, ya que, al sustituir la pena se esta

garantizando su Derecho a la libertad personal, pero teniendo en cuenta, la existencia de una condición y que a falta de ella la protección otorgada retrocede al cumplimiento y ejecución de la pena privativa de libertad por incumplimiento de las medidas sustitutivas, no existe armonía con la progresividad de los Derechos, recordando que en el sistema judicial ecuatoriano, la ley no debe ser retroactiva y hay que tener en cuenta el Principio de favorabilidad en cuanto a las leyes que rigen para los privados de libertad. Por lo tanto, la contraposición (A) es inconstitucional al alcance de la premisa (I).

Por consiguiente, el derecho a la libertad personal comprende el derecho a no ser sometido a tortura ni trato cruel inhumano. Estas prácticas son generalmente condenables en el Derecho Internacional y sólo pueden ser infligidas como consecuencia de una norma legal que indique tal situación y precisamente es aquello que protege la premisa (I), Así pues, el derecho a la libertad personal es uno de los derechos más fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional, que vela por la defensa y protección de los derechos humanos de toda la población. Esta norma garantiza que todas las personas disfruten de sus derechos básicos sin sufrir un trato ilegítimo o discriminatorio por parte de autoridades estatales, cuestión que no está siendo respetada por la contraposición (A), y que ni siquiera se permitan actos de violencia o tortura. Así, el respeto por este principio contribuirá a una mayor sensación de seguridad y a una verdadera vida digna para todos.

PREMISA

- II. El Art. 66 de la Constitución, núm. 4, garantiza el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación

PREMISA CONTRAPUESTA

- B. Art. 530 del COIP, sobre el incumplimiento la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado, Art. 1 COIP, promueve la reparación integral.

ANÁLISIS

Por una parte, la contraposición (B), garantiza la suspensión condicional de la pena como una figura

jurídica alternativa. Es necesario enfatizar que se recurre a la aplicación de medidas alternativa, en primer lugar, para garantizar el principio de economía procesal y disminuir la sobrepoblación carcelaria del país. Esta solución es considerada como una filosofía moderna de imponer sanciones, método que ha sido utilizado no solamente en la legislación ecuatoriana, sino también en varias de América Latina. Las personas condenadas respetando los requisitos establecidos por el ámbito legal pueden acceder a esta alternativa. La Constitución de la República del Ecuador otorga derechos a las víctimas y los acusados, por lo que es vital el papel que desempeñan las partes en cada proceso penal.

Se reconoce que la suspensión condicional de la pena puede otorgarse siempre que se cumplan los requerimientos establecidos en el artículo 630 del COIP. Pero esta disposición sería contraria a la premisa (II), ya que, no estaría garantizando el Derecho a la igualdad, ya que, manifiesta que, la oferta sólo se le puede aplicar a individuos condenados por un delito castigado con una pena máxima de hasta cinco años y que no hayan tenido antecedentes penales o sean parte de procesos legales activos. Se toman en cuenta la situación personal, familiar y social del condenado, siempre que el delito al que se le imputa no se relacione con los crímenes contra la salud sexual y reproductiva o violencia de género o familiar.

En el Ecuador, los principios de derechos procesales adquieren una significación particularmente pronunciada en el ámbito de la justicia penal, ya que no hay condena legalmente válida sin que el Estado respete desde el comienzo de un proceso penal hasta su total cumplimiento, las garantías constitucionales preestablecidas. Es decir, si la premisa (II), manifiesta que, dentro del ámbito de la administración de justicia y aplicación de las leyes, debe ser en mira del Derecho a la igualdad, el trato debe ser para todos, claro esta que la norma penal prioriza aquellos delitos menores que no afectaron en un 100% el bien jurídico protegido, a diferencia de un delito donde se ah perdido una vida o se a causado graves daños a la víctima.

Por lo tanto, en vista de la contraposición (B) y la premisa (II), si los legisladores no actúan con rapidez para promulgar, aprobar y publicar leyes, esta situación jurídica desencadenará un

problema social de enormes proporciones. Por lo tanto, las investigaciones dirigidas a dar respuesta a la problemática resultante de la violación de los derechos a la libertad, así como la reparación integral de las víctimas que se derivan del régimen de la suspensión condicional de la pena, cobra una gran importancia.

Por que se menciona que la contraposición (B), que manifiesta la prisión preventiva de la libertad a causa del incumplimiento de las medidas sustitutivas, contradice la premisa (II), que garantiza el Derecho a la igualdad. En el caso de la reparación integral, siendo una medida sustitutiva a la privación de libertad, implica que, en supuestos de violación de derechos, el juez está obligado a considerar las consecuencias materiales e inmateriales causadas por la vulneración y dictaminar el restablecimiento, en la medida de lo posible, de los daños para lograr que el derecho sea restaurado al estado previo a la violación.

En ese sentido, el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador especifica que los procesos judiciales en materia de garantías jurisdiccionales de protección de derechos siempre concluirán con la ejecución plena de la decisión judicial correspondiente, la cual incluirá, necesariamente, la reparación integral, material e inmaterial.

La reparación integral como medida sustitutiva, no es una garantía que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo tanto, la contraposición (B) que tiene como finalidad otorgar la prisión preventiva a consecuencia del incumplimiento de pago de la reparación integral, no es proporcional a lo establecido en la norma, no se estaría dando cumplimiento a la premisa (II), ya que el Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación establece que, todas las personas tienen Derecho a tener la certeza de que van a ser protegidos por la ley de manera igualitaria, prohibiendo todo trato parcializado o diferenciado que propenda a ser injusto.

La misma norma es la que no otorga certeza de lo que busca y el propósito por la cual fue creada, puesto que, el verbo que se debería emplear para garantizar la reparación integral es "garantizar" en lugar de "promover"; de esta manera, el derecho adquirido por la víctima tendría el apoyo necesario

por parte de las instituciones correspondientes, junto con la normativa implicada en la situación.

La primera debilidad se encuentra en la contraposición (II), en el hecho de que, como el derecho se expresa a través de un lenguaje, nuestra legislación adquiere virtudes y debilidades propias. Por lo tanto, no es completamente precisa en la lógica de la sintaxis. Sin embargo, es importante reconocer la diferencia entre “promover” y “garantizar”. Promover significa “imprimir un impulso para alcanzar algo”, mientras que garantizar se refiere a suministrar seguridad y protección a cualquier riesgo o necesidad.

La contraposición (B), establece que según el Art. 1 del COIP, la norma solo prevé que el Estado promueve la reparación integral, por lo tanto el incumplimiento de esta, conlleva a no haber determinado correctamente la situación económica y estabilidad del procesado, claro está que, el juez es quien calcula los daños dentro del cometimiento de un delito y establece el monto económico que se deberá pagar por concepto de reparación integral, transgrediendo aquí la premisa (II), por que el Estado garantiza el Derecho a la igualdad, por lo tanto los demás poderes del Estado al asumir sus funciones y responsabilidades, como sucede con el ente legislativo, deben crear normas que garanticen la igualdad de condiciones.

Por tanto, la premisa (II), garantiza que, los poderes públicos son responsables de garantizar que la libertad y la igualdad tanto del individuo como de los grupos a los que pertenecen sean plenas y efectivas. Esto significa promover condiciones que permitan a todos los ciudadanos participar efectivamente en la vida política, económica, cultural y social, así como remover aquellas barreras que impidan la realización plena de los derechos fundamentales de todas las personas.

Sin embargo, la contraposición (B), al establecer que la reparación integral solamente se ejecuta mediante la promoción de los órganos jurisdiccionales y no como una garantía absoluta, no debería ser causa de ejecutar la prisión preventiva, por el incumplimiento de pago en la reparación integral, ya que, es vista por la legislación ecuatoriana como un Derecho absoluto, pues para su determinación y cumplimiento se debe prever la capacidad de pago que tiene el responsable, y esta es una responsabilidad

que adquiere el juzgador al momento de determinar el monto económico de la reparación integral.

Sin embargo, la normativa ecuatoriana tiene vacíos legales en cuanto al tema de reparación integral, ya que, no hay mención alguna en ninguno de los documentos legales de la entidad u organismo responsable del seguimiento y la aplicación del pago a las víctimas, por lo tanto, la contraposición (B), no tiene sustento y fundamento legal preciso, como para restringir y retrotraer el alcance del Derecho a la libertad que se le otorga al sentenciado, cuando se toma como alternativa el pago de la reparación integral como medida sustitutiva a la privación de la libertad.

PREMISA

III. El núm. 29 del Artículo 66 de la Constitución, literal c, establece que, Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

PREMISA CONTRAPUESTA

C. Art. 77 núm. 1 de la Constitución, manifiesta que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena

ANÁLISIS

Es necesario recalcar que la reparación integral de la víctima requiere una respuesta apegada a lo que exige la ley vigente, es decir, una sanción para el agresor y pagos en un periodo máximo de seis meses para que se puedan respetar los derechos de la víctima. Ante el incumplimiento del pago de la reparación integral, puede incrementar el número de suspensiones condicionales de la pena, debido al incumplimiento del artículo 631 del COIP y por la falta de pago dentro del tiempo establecido.

Los lineamientos jurídicos establecidos por el Ecuador aseguran la protección de los derechos y la seguridad de sus ciudadanos. Los transgresores de la ley recibirán la sanción que sea pertinente para el delito cometido, y se aplicarán mecanismos para

otorgar una reparación integral a las víctimas de todas formas. Además, también es necesario suministrar la atención pertinente y la debida protección a testigos y personas implicadas en un proceso judicial.

Con respecto a la reparación integral citada en el artículo mencionado, se mencionan las diferentes formas que se puede llevar a cabo. Entre ellas se puede corresponder una suma de dinero, un bien, atención de salud o una rehabilitación que no vulnere los derechos de la víctima. El propósito es establecer un castigo acorde al infractor.

En este sentido, la premisa III, establece que nadie puede ser privado de su libertad por deudas, disposición constitucional albergada en el Art. 66 núm. 29, excepto cuando se trate de pensiones alimenticias. Pero la interrogante en este apartado es determinar si, la reparación integral se puede considerar como una deuda. Es un verdadero desafío determinar cuánto debe ser el pago por concepto de reparación debido a la ausencia de reglas establecidas para calcular una indemnización equitativa y razonable a la víctima.

El tipo y el monto de la reparación son definidos de acuerdo con el daño causado tanto de forma material como inmaterial, haciendo hincapié en que la misma no debe causar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el afectado y su familia, relacionándola directamente con las infracciones denunciadas. La sentencia N°017-18-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana sostiene que debe prestarse atención especial a las indemnizaciones y reparaciones materiales como una forma de compensar los efectos patrimoniales de violaciones a los derechos humanos; cuya compensación debe abarcar los ingresos perdidos, los gastos generados por los hechos acaecidos y las consecuencias patrimoniales con nexos de causalidad con la situación.

Por lo tanto, la reparación integral económica, si bien no es reconocida como una deuda, es un monto económico conocido como indemnización que se le debe a la víctima por los daños causados durante el cometimiento de un delito. La contraposición (C), establece que, la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena.

PREMISA CONTRAPUESTA

D. según el Art. 631, cuando la pena este suspendida deberá cumplirse con reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago

En el caso del incumplimiento de la reparación total, un procedimiento se activará para proporcionar a la Fiscalía la información requerida para iniciar una investigación preliminar en virtud del artículo 282 del Código Orgánico de la Integración Penal, es decir, según establece el articulado en mención, el incumplimiento de la sentencia que establece el pago de la indemnización por concepto de reparación integral es sancionado con uno a tres años de privación de libertad. Por lo tanto, según la contrapuesta (D), el incumplimiento de la reparación integral al ser una condición de la suspensión condicional de la pena, incurre en la disposición contenida en la premisa (III), debido que, según la Constitución nadie puede ser privado por deudas.

Además, la contraposición (C), establece que, la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado, por lo tanto, en el caso de que al sentenciado, se le otorgo la sustitución de la pena como alternativa de para cumplir sus responsabilidad penal bajo el pago de una indemnización, este tratamiento de los reos conlleva cambios considerables, pues si bien se busca mejorar la situación de la víctima al otorgarle una reparación integral, se ha descuidado la reinserción del condenado. Esto se debe a la amenaza de una nueva sentencia, llevando a un conflicto entre los derechos constitucionales de reparación y los principios de no encarcelación por deudas y resocialización que miran por los intereses del reo. Al final, es quien recibe la condena el que acaba sufriendo más los derechos previstos en la Constitución.

Existe un retroceso en cuando a los Derechos otorgados con la suspensión condicional para el sentenciado, el hecho de volver al cumplimiento de la pena en un centro de privación de libertad, podría ser un perjuicio a sus Derechos y seguridad personal, puesto que, al ser recluso, el interno perfecciona sus habilidades criminales al establecer contacto y relaciones con otros prisioneros, perdiendo la capacidad para adaptarse a la vida en libertad. Como resultado, desarrolla actitudes de hostilidad y

rechazo hacia la sociedad. La experiencia detrás las rejas cambia al interno, usualmente de una manera negativa. Esto se menciona, debido a las falencias que presenta.

Entonces bien, según la premisa (III), que garantiza no sancionar al sentenciado con privación de la libertad y a su vez la contraposición (C), que en este caso no cuestiona del todo a la premisa propuesta, si ambas, no se toman en cuenta para limitar la disposición de la contraposición (D), en cuanto a la limitación de la suspensión condicional de la pena, por el incumplimiento de la reparación integral económica, existiría un perjuicio para ambas partes, ya que, si no se otorgara reparación de acuerdo con la garantía constitucional descrita en el artículo 78 de la Constitución del Ecuador, esto podría llevar a un conflicto entre ambas partes (víctima y condenado), con la violación de sus derechos constitucionales y convencionales. Por otro lado, el derecho a la reinserción social de la persona condenada, tal como se establece en el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, también se vería afectado.

Si el hecho de deber un valor monetario, como lo dicta el artículo 670 del COIP, fuere causa de prisión, eso significaría el descalabro en la capacidad del ser humano para desenvolverse socialmente, lo haría inerte y vulnerable a ser usado como un instrumento del Estado. Esto no se debe permitir, ya que es inaceptable y violatorio a derechos humanos fundamentales, como lo es la dignidad. Esta es algo intrínseco a la naturaleza humana y nos otorga la capacidad de pensar por nosotros mismos, elegir libremente con responsabilidad y dirigir nuestra vida bajo el ejercicio de nuestra libertad.

No tiene sentido que se contradiga la preeminente regla de dignidad humana al incluir en la Constitución, la prohibición de la prisión por deudas. El legislador ha actuado incorrectamente al diseñar una norma cuyo propósito es menoscabar y etiquetar al acusado, quien, al fin y al cabo, es un ser humano, con toda la dignidad que eso conlleva. Además, es necesario resaltar que, el artículo 7.7 del Pacto de San José consagra la prohibición a nivel internacional de la prisión por deudas, lo que se refleja también en la Parte I sobre Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, dentro del artículo referido a la Libertad Personal. Esta prohibición es vinculante para los Estados que han suscrito y

ratificado el tratado, acorde con las legislaciones nacionales y la jurisprudencia interamericana.

Es evidente que constitucionalmente no es aceptable restringir el acceso a derechos y beneficios ligados a la privación de la libertad condicionado por el pago de multas o bien reparar los daños, pues el último motivo aquí sería el no pago de la deuda, especialmente en el caso de la indemnización causal. Es de suma importancia evitar recurrir a normas que generan posibles sanciones, tales como privación de libertad, como forma de reparación integral en el marco del procedimiento único, ya que ello resultaría contrario a derechos constitucionales de tanto la víctima como del sentenciado. Esta consideración debe generar un punto de equilibrio para ambas partes.

V. CONCLUSIONES

Se prevé en la normativa una excepción que limita la garantía establecida por la constitución acerca de la prohibición de privación de libertad por deudas. Esto se debe a que aquellas personas sentenciadas a pagar una reparación integral, que incluye generalmente algún tipo de compensación monetaria, raramente tienen la capacidad de cumplir con lo establecido si se encuentran internadas en un centro carcelario, o si salen de él. No cumplir con la reparación integral, según las disposiciones del COIP, permite desarrollar una investigación previa, que en la mayoría de los casos conlleva a un nuevo proceso penal por no satisfacer el monto establecido en la sentencia.

El Código Orgánico Integral Penal y las normas que establecen la prisión privativa de la libertad, por el incumplimiento de la reparación integral, desafía el principio constitucional de prohibición de prisión por deudas, ya que este documento establece un proceso a seguir en caso de incumplimiento de la reparación integral. Esto podría resultar en el regreso de la persona sentenciada al proceso penal y su posterior encarcelamiento, sin importar su incapacidad para reparar a la víctima. Esto es una clara violación a esa garantía constitucional y convencional, la cual se encuentra vigente en Ecuador con la excepción de las pensiones alimenticias.

En conclusión, la legislación ecuatoriana establece mecanismos para garantizar la reparación integral a la víctima a través de la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, existe una disputa entre

esta medida y el derecho a la libertad, ya que el incumplimiento de la reparación puede llevar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento efectivo de la pena. Es importante encontrar un equilibrio entre el resarcimiento a la víctima y el respeto a los derechos fundamentales del condenado, para asegurar una justicia equitativa y efectiva en el sistema penal.

Por lo tanto, se evidencia una clara inconstitucionalidad del Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal, ya que, contempla un proceso que, de no cumplirse, podría resultar en la violación de la prohibición de encarcelar a las personas por deudas y del principio de progresividad en la ejecución de penas y en la rehabilitación social. Esto se analiza desde el punto de vista del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Campoverde-Ávila, J., & Guerra-Coronel, M. (2021). Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar. *Domino de las Ciencias*, 618-641. doi:<https://doi.org/10.23857/dc.v7i2.1820>
- Águila, R. D. (2010). LOS LÍMITES AL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL. *Revista chilena de derecho privado*, 9-28. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000200001>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República. Quito: CEP.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París: OHCHR.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: CEP.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador.
- Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Universidad Y Sociedad*, 410-420. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1392>
- Blanco, N. (2022). La complementariedad metodológica: Estrategia de integración de enfoques en la investigación social. *Espacios Públicos*. Obtenido de <https://espaciospublicos.uaemex.mx/article/view/19296>
- Bravo, A. (2020). Reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias de acción extraordinaria de protección. *IUSTITIA SOCIALIS*, 60-120. doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.592>
- Campoverde Sánchez, D. S. (2015). La reparación integral a la víctima del delito de violación en la Legislación Penal Ecuatoriana. *Tesis de grado. Universidad Central del Ecuador*. Obtenido de Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5316>
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de febrero de 2006).
- CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. COLOMBIA (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 15 de septiembre de 2005).
- CASO GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 12 de septiembre de 2005).
- Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivi (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de febrero de 2002).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).
- Chuquizala Viera, J. L. (2016). La confusa conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana. *Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de Recuperado de <http://hdl.handle.net/10644/5424>
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969).

- Pacto de San José. Costa Rica: CIDH.
- Espíndola, H. H. (1983). El desarrollo y la evolución del procedimiento ejecutivo en el derecho romano. *Revista Chilena De Historia Del Derecho*, 9-23. doi:https://doi.org/10.5354/rchd.vo19.25676
- Fermín, C. P. (1886). *Resumen de la historia del Ecuador*. Ecuador : nprensa La Nación Guayaquil.
- Ferreirós, A. I. (2018). Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio. *Historia. Instituciones. Documentos*, 115-197. doi:https://dx.doi.org/10.12795/hid.1977.i04.05
- Gallegos, M. A. (2010). Los derechos fundamentales de la víctima en el proceso penal ecuatoriano. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/2930>
- Garrido, D. A. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Revista de Derecho Privado, Universidad externado de Colombia*, 35-271. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662013000200010
- Guartambel, C. P. (2010). *Libro de Justicia Indígena en El Ecuador*. Cuenca : Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE.
- GUZMAN, M. A. (2008). LA REVOLUCIÓN FRANCESA. *Tesis de maestría. Universidad de San Carlos de Guatemala*. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/07/07_2011.pdf
- Márquez Cárdenas, Á. E. (2005). La víctima en el sistema de justicia restaurativa. *Derechos y Valores*, 91-110. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87616806.pdf>
- Martínez, F. M. (2017). C. Petit, Historia del Derecho Mercantil, prólogo de Manuel Olivencia, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 491-514. doi:https://doi.org/10.5209/FORO.55387
- Morejón López, R. E., Erazo Álvarez, J., Vázquez Calle, J., & Narváez Zurita, C. I. (2019). La reparación económica en la reparación integral dentro. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 296-314. doi:http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.574
- Ochoa Jácome, C. E. (2014). La responsabilidad solidaria en los delitos de tránsito y la seguridad jurídica de la víctima. *Tesis de grado. Universidad Autónoma de los Andes*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2647>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (1966).
- Ramírez, S. G. (2014). La “navegación americana” de los derechos humanos. Hacia un ius commune. *Revista Brasileira De Direitos Fundamentais & Justiça*, 15-51. doi:https://doi.org/10.30899/dfj.v8i28.211
- Reyes, E. M. (2019). Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas. Análisis comparado del delito de abandono de familia. *Universidad de Salamanca*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=300334>
- Rojas, C. N. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1988 - 2007). Chile : Andros Impresores.
- Sentencia No. 004-13-SAN-CC, AN - Acción por Incumplimiento (Corte Constitucional 13 de junio de 2013).
- Sentencia No. 014-12-SAN-CC, AN - Acción por Incumplimiento (Corte Constitucional 21 de junio de 2012).
- Sentencia No. 146-14-SEP-CC, EP - Acción Extraordinaria de Protección (Corte Constitucional 01 de octubre de 2014).
- Valarezo, S. G. (2017). Reparación integral y activismo judicial: análisis y aplicación en el caso Galarza vs. Calderón. *Tesis de grado. Universidad Internacional del Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/2078>

- Vazquez, I. R. (2006). Cárceles públicas y privadas en el Derecho medieval y castellano: El delito de cárceles particulares. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 339-386. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552006000100010>
- Velásquez, F. V. (2014). Derecho Penal, Parte General, tomo II. Especial formas de aparición del delito. *Cuadernos de Derecho Penal*, 179-181. Obtenido de https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal
- Villa Parada, C. A. (2017). El apremio de arresto civil y su relación con la prohibición internacional de la prisión por deudas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Tesis de grado. Universidad de Chile*. Obtenido de Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/145178>